

LEY N° 72
(De 15 de diciembre de 1975)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículos 1° al 5°. *Derogados*

Artículo 6°. Cuando el trabajador contratado por tiempo definido o por obra determinada dé por terminada la relación de trabajo con base en el artículo 223 del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagarle directamente la indemnización de que trata el artículo 227 de dicho Código, salvo que las partes acuerden el reintegro. Si el importe de la indemnización excede de 6 meses de salario el trabajador tendrá derecho a recibir una suma equivalente a 6 meses de salario o al diez por ciento (10%) de los salarios devengados hasta el momento de la terminación, según le fuere más favorable.

Artículo 7°. Cuando la relación de trabajo termine con base en el artículo 213, acápite C), del Código de Trabajo, el empleador estará obligado a pagar directamente al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, y al cumplimiento de las correspondientes formalidades legales.

Artículo 8°. Si la terminación de la relación de trabajo se produce por despido injustificado y se trata de una relación de trabajo constituida por tiempo definido u obra determinada o fase de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Trabajo.

En este caso el trabajador tendrá un plazo de un mes a partir de la fecha del despido, para presentar su reclamación por despido injustificado. El empleador podrá ofrecer, a cambio de esta indemnización, el reintegro a las labores habituales con pago de salarios caídos.

Si el trabajador no aceptare el reintegro, el empleador sólo quedará obligado al pago del diez por ciento (10%) de los salarios devengados y de los dejados de percibir hasta el día en que fehacientemente se le ofreció el reintegro, para poner fin a la reclamación, con inclusión de los salarios caídos hasta esa fecha.

Artículo 9°. Cuando mediante sentencia firme se declare que el despido es injustificado, la resolución que ordene el pago de la indemnización prevista en el artículo 227 del Código de Trabajo autorizará igualmente al empleador para que, en sustitución de la misma, ofrezca el reintegro.

Al notificarse de la sentencia o dentro de los tres días laborables siguientes, el empleador podrá hacer uso de esta opción. Recibida por el tribunal se dará inmediatamente en traslado por tres días al trabajador.

Vencido este término y si el trabajador no se hubiere reintegrado o en caso de negativa, el empleador consignará dentro de los dos días laborables siguientes el importe del diez por ciento (10%) de los salarios de que trata el artículo anterior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, los salarios caídos correrán hasta el día en que se notifique por el Tribunal el ofrecimiento del reintegro.

Artículo 10°. Los salarios caídos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán a partir de la fecha de despido, si el trabajador reclama en contra del mismo dentro de los quince días siguientes. Vencido este término, los salarios correrán a partir de la fecha en que se formule la reclamación.

Las Juntas de Conciliación y Decisión, tomando en cuenta los hechos probados en el proceso, los perjuicios sufridos por el trabajador y las circunstancias del caso podrán moderar el monto de los salarios caídos que surgirían del uso de la opción por parte del empleado, cuando el total de los mismos exceda de tres meses.

Para los efectos de este artículo la indemnización de que trata el artículo 277 del Código de Trabajo no se considerarán salarios caídos.

Artículo 11°. Las indemnizaciones previstas en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de esta Ley se reconocen sin perjuicio de los aportes fijados en el artículo 1 de esta ley. Tales aportes e indemnizaciones no forman parte del salario del trabajador y son deducibles para efectos fiscales.

Las sumas que se paguen en estos conceptos no estarán sujetas al pago de cuotas del Seguro Social, riesgos profesionales, seguro educativo, décimo tercer mes y ningún otro gravamen, descuento o carga. No obstante, sólo las indemnizaciones estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los salarios caídos estarán sujetos al pago del aporte expresado en el artículo 1° de esta Ley y no le serán aplicables las exenciones establecidas en el párrafo precedente.

El fondo no puede ser embargado, cedido ni gravado.

Artículo 12°. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador en forma fehaciente y refrendado por la persona designada por el empleador para ello. Será ineficaz el despido efectuado en violación de esta norma.

Artículo 13°. Cuando el trabajador alegue haber sido despedido sin causa justificada, podrá presentar su reclamación ante la comisión de avenimiento existente para solucionar conflictos entre la Cámara de Empleadores y el Sindicato que administre la Convención Colectiva, la cual procurará conciliar a las partes. De no llegarse a un acuerdo en la comisión de Avenimiento, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles de la presentación de la reclamación el trabajador podrá proceder a demandar o a formular su queja ante las autoridades administrativas de Trabajo, en procedimiento de conciliación.

Artículo 14°. Se pueden celebrar contratos para obra determinara y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción.

Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador. En estos casos no se modifica la relación de trabajo.

Artículo 15°. Cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en obras y actividades de construcción, no se les aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Artículo 16°. Cuando durante la ejecución de una obra o fase de la misma, haya necesidad de reducir gradualmente la planta de trabajadores contratados para obra determinada, por conclusión de la obra, el empleador en igualdad de condiciones aplicará las prelación que señala el artículo 213, acápite C) Ordinal 3° del Código de Trabajo.

En estos casos el empleador avisará a los trabajadores la terminación de su relación laboral por conclusión de la obra con la siguiente anticipación.

Dos días, si tuviese menos de 3 meses de servicio,

Tres días si tuviesen, de 3 a 6 meses de servicio,

Una semana, si tuviesen más de 6 meses de servicio.

La omisión del aviso prolonga la relación de trabajo por los días equivalentes.

El aviso debe notificarse de modo que sea efectivo a la fecha del cierre de planillas de la empresa. Si no se hiciera, el empleador queda obligado al pago de los salarios equivalentes a los días de aviso que corresponda.

Artículo 17°. Para los efectos de esta Ley se entiende por obra determinada, la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador.

Artículo 18°. En un Contrato para obra determinada, cuando el empleador tenga necesidad de utilizar al trabajador en otra fase o en otra obra no prevista en el contrato para un trabajo ocasional o accidental, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, podrá hacerlo sin que con ello se termine o se modifique la relación de trabajo.

Artículo 19°. Los contratos por tiempo definido solamente podrán pactarse cuando se trata de la prestación de servicios cuya duración sea limitada en el tiempo, en atención a causas objetivas, tales como suplir vacantes temporales, trabajo eventual, ocasional o accidental o algún supuesto de reserva de plaza.

Todo contrato por tiempo definido, contendrá una cláusula de duración donde deberá señalarse la causa objetiva que da origen al contrato.

En caso de duda cualquiera de las partes podrá someter a la Dirección General de Trabajo, para su examen, la procedencia de la celebración de un contrato por tiempo definido o la celebración de sucesivos contratos por tiempo definido.

La Dirección General de Trabajo resolverá en el término de cinco días.

Artículo 20°. Se podrán celebrar contratos por tiempo indefinido, que se regirán por las normas de Código de Trabajo. La indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 225 del Código de Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 218 de dicho Código, se entregará

directamente al trabajador, con el cumplimiento de las demás prestaciones y formalidades que el Código determina.

Artículo 21°. En los contratos por tiempo indefinido cuya vigencia se inicie en obras especializadas de interés nacional consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles y puertos, represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra de interés nacional que determine el Órgano Ejecutivo, la terminación de la obra será justa causa para que termine la relación de acuerdo con el artículo 213, acápite C), ordinal 3° del Código de Trabajo.

Artículo 22°. Cuando por vencimiento del plazo o por conclusión de la obra o fase de la misma termine la relación laboral de un trabajador amparado por el fuero sindical, el empleador está obligado a procurar preferentemente la contratación del trabajador en otra obra que esté en ejecución o darle igual preferencia en la contratación de trabajadores para nuevas obras. Esta preferencia se mantendrá mientras subsista el fuero sindical, sin que en ningún momento tratándose del fuero sindical derivado del ejercicio del cargo de representante sindical la empresa esté obligada a reconocerla a más de cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

Artículo 23°. La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo conforme al Código de Trabajo, podrá afectar a la totalidad o parte de los trabajadores. Es causal especial de suspensión la falta grave o la notoria escasez de materiales no imputables al empleador. La suspensión se regirá por los artículos 198 a 209 del Código de Trabajo y requerirá la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 24°. Tratándose de trabajadores de oficina en actividades de la Construcción no se aplicarán normas contenidas en esta Ley, aun cuando las oficinas se encuentren ubicadas en los propios lugares de trabajo.

Artículo 25°. Se aplicará a las relaciones de trabajo en obras y actividades de la construcción las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 26°. La violación a las normas de esta Ley serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las Juntas de Conciliación y Decisión o los Tribunales de Trabajo, con multas a favor del Tesoro Nacional de B/. 25.00; B/.200.00 o hasta B/.500.00 en caso de reincidencia.

Artículo 27°. Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y sus efectos serán de aplicación inmediata a las relaciones de trabajo ya constituidas, excepto en lo referente al aporte de que trata el artículo 1° de esta Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.